



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADOS**

**FECHA: 06 DE JULIO DE 2020**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2020-00082	Ejecutivo Singular	Roberth Francisco López	Jesús Héctor Zambrano	Decreta Medidas Cautelares	03/06/2020
2020-00141	Ejecutivo Singular	Natalia Rodríguez Gómez	Mireya Silvestre Bolaños	Decreta Medidas Cautelares	03/06/2020
2018-00578	Pertenencia	Hugo Aurelio Iguá Mora	Juan Pablo Ortega Gamboa y Personas Indeterminadas	Agrega escrito al expediente	03/06/2020
2020-00136	Ejecutivo Singular	Gaby Marcela Toro Moncayo	Juan Carlos Melo Cabrera	Se abstiene de Librar Mandamiento de Pago	03/06/2020
2020-00102	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Oscar Oswaldo Rivas	Decreta Medidas Cautelares	03/06/2020
2020-00145	Ejecutivo Singular	Johana Benavides Buchely	Omar Yovanny Pantoja	Decreta Medidas Cautelares	03/06/2020
2020-00141	Ejecutivo Singular	Natalia Rodríguez Gómez	Mireya Silvestre Bolaños	Libra Mandamiento de Pago	03/06/2020
2020-00140	Monitorio	Marlene Lilyana Zambrano Brabo	Edgar Orlando Bravo Burbano	Inadmite Requerimiento de Pago	03/06/2020
2020-00137	Pertenencia	Judith del Carmen Dueñas Martínez	Herederos Indeterminados de la causante Julia Emilia Garcés de Dueñas y Personas Indeterminadas	Inadmite Demanda	03/06/2020
2020-00142	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S.A.	Wilson Antonio Otero Ascuntar	Libra Mandamiento de Pago	03/06/2020
2020-00145	Ejecutivo Singular	Johana Benavides Buchely	Omar Yovanny Pantoja	Libra Mandamiento de Pago	03/06/2020
2020-00139	Ejecutivo Singular	Estela Vozmediano	Vicente Javier Aguirre Telpiz	Rechaza por Competencia	03/06/2020
2018-00289	Ejecutivo Singular	Banco W S.A.	Christian Alexander Torres Cadena	Reconoce Personería	03/06/2020
2020-00100	Cumplimiento de Contrato	María Aracelly Sánchez de Revelo	Gloria Amparo Escobar Hidalgo	rechaza demanda por no corregir	03/06/2020
2019-00364	Ejecutivo Singular	Banco W S.A.	Hiller Armando Díaz Díaz	Reconoce Personería	03/06/2020
2020-0007	Ejecutivo Singular	Hamilton Hernán Troya	Sandra Lilibiana Acosta Sacanambuy	Reconoce Personería	03/06/2020
2020-00138	Ejecutivo Singular	Juan Francisco Morillo Rosero	Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas	Rechaza por Competencia	03/06/2020
2020-00102	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Oscar Oswaldo Rivas	Libra Mandamiento de Pago	03/06/2020
2020-00082	Ejecutivo Singular	Roberth Francisco López	Jesús Héctor Zambrano	Libra Mandamiento de Pago	03/06/2020
2020-00096	Ejecutivo Singular	Alicia Chavez Ordóñez	Carlos Portilla Narváez	Libra Mandamiento de Pago	03/06/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 06 de julio de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00096-00
Demandante:	Alicia Chavez Ordóñez
Demandado:	Carlos Portilla Narváez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora ALICIA CHAVES ORDÓÑEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS PORTILLA NARVÁEZ, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

Con auto de 26 de febrero de 2020, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor CARLOS PORTILLA NARVÁEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la señora ALICIA CHAVES ORDÓÑEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

**SEGUNDO.-** Sobre costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado CARLOS PORTILLA NARVÁEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del ejecutado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**QUINTO.-** RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho ANYELA LISETH INSUASTY TOBAR, identificada con carnet estudiantil No. 215051177, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de Junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00082-00
Demandante:	Roberth Francisco López
Demandado:	Jesús Héctor Zambrano

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ROBERTH FRANCISCO LÓPEZ, en contra del señor JESÚS HÉCTOR ZAMBRANO.

Con auto de 24 de febrero de 2020, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JESÚS HÉCTOR ZAMBRANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ROBERTH FRANCISCO LÓPEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses de plazo desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 24 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 25 de enero de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JESÚS HÉCTOR ZAMBRANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00138-00
Demandante:	Juan francisco Morillo Rosero
Demandado:	Jhonny Mauricio Ceballos Bastidas

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El señor JUAN FRANCISCO MORILLO ROSERO, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia en razón del domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación. De la revisión del acápite denominado notificaciones, se tiene que el demandado JHONNY MAURICIO CEBALLOS BASTIDAS debe ser notificada en la **manzana C casa 20 del barrio Terrazas de Chapal esta Ciudad - Comuna 6**, lugar, asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño



Por lo tanto, visto que el lugar de notificación del demandado, se encuentran en la Comuna 6, será lo pertinente remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto, en razón de las comunas asignadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00102-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Oscar Oswaldo Rivas

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor OSCAR OSWALDO RIVAS.

Con auto de 3 de marzo de 2020, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OSCAR OSWALDO RIVAS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 8810089032

- a. \$ 22.071.322 por concepto de capital acelerado.
- b. Por los intereses moratorios desde el 24 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OSCAR OSWALDO RIVAS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del ejecutado se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado judicial del demandante ha sustituido el poder. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00007-00
Demandante:	Hamilton Hernán Troya
Demandado:	Sandra Liliana Acosta Sacanambuy

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido a la Abogada MARÍA ISABEL ROSALES MUÑOZ, para que asuma la representación del señor HAMILTON HERNÁN TROYA.

En consecuencia será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al nuevo togado, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MARÍA ISABEL ROSALES MUÑOZ, portadora de la T. P. No. 239.756 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial del demandante HAMILTON HERNÁN TROYA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder de sustitución

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
  
HOY 6 DE JULIO DE 2020  
  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la parte demandante confiere nuevo poder.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00364-00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Hiller Armando Díaz Díaz

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial poder debidamente conferido por el demandante a la nueva apoderado GLEINY LORENA VILLA BASTO.

En consecuencia será lo procedente reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

### RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, portadora de la T. P. No. 229.424 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial del demandante BANCO W S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 6 DE JULIO DE 2020

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Verbal Sumario - Cumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2020-00100-00
Demandante:	María Aracelly Sánchez de Revelo
Demandado:	Gloria Amparo Escobar Hidalgo

### **RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora MARIA ARACELLY SÁNCHEZ DE REVELO, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato en contra de la señora GLORIA AMPARO ESCOBAR HIDALGO.

Con auto de 3 de marzo de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 4 de marzo de 2020, vencándose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 11 de marzo del año en curso, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato, presentada por la señora MARÍA ARACELLY SÁNCHEZ DE REVELO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLORIA AMPARO ESCOBAR HIDALGO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza donde la parte demandante confiere nuevo poder.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00289-00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Christian Alexander Torres Cadena

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa el memorial poder debidamente conferido por el demandante a la nueva apoderada GLEINY LORENA VILLA BASTO.

En consecuencia será lo procedente reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

### RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, portadora de la T. P. No. 229.424 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial del demandante BANCO W S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
  
HOY, 6 DE JULIO DE 2020  
  
  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00139-00
Demandante:	Estela Vozmediano
Demandado:	Vicente Javier Aguirre Telpiz

### **RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

*"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 20.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2016 que ascienden a \$ 22.618.191,67 (según liquidación informal que elabora el

Juzgado conforme a lo pedido) para un total \$ 42.618.191,67 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por la señora ESTELA VOZMEDIANO, actuando a través de apoderado judicial en contra del señor VICENTE JAVIER AGUIRRE TELPIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00145-00
Demandante:	Johana Benavides Buchely
Demandado:	Omar Yovanny Pantoja

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora JOHANA BENAVIDES BUCHELY, en contra del señor OMAR YOVANNY PANTOJA.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OMAR YOVANNY PANTOJA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante JOHANA BENAVIDES BUCHELY, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 5 de enero de 2018 hasta el 24 de abril de 2018, liquidados a la tasa establecida en el título, sin exceder el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 25 de abril de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OMAR YOVANNY PANTOJA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN HELENA ROSERO HIDALGO, portadora de la T. P. No. 263.644 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante JOHANA BENAVIDES BUCHELY en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00137-00
Demandante:	Judith del Carmen Dueñas Martínez
Demandado:	Herederos Indeterminados de la causante Julia Emilia Garcés de Dueñas y Personas Indeterminadas

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la apoderada judicial de la señora JUDITH DEL CARMEN DUEÑAS MARTÍNEZ, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La abogada CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA, según mandato conferido por la señora JUDITH DEL CARMEN DUEÑAS MARTÍNEZ, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado como manzana 12 casa 11 - diagonal 21B No. 7 Este C-60 del barrio Villa Flor II de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que una vez revisados los linderos, el escrito genitor y sus anexos, se advierte que los mismos han sido transcritos de las escrituras públicas Nos. 1493 de 28 de marzo de 1984 y 269 de 29 de enero de 2002, de las Notarías Segunda y Cuarta de Pasto Respectivamente, por lo tanto se

deberá aclarar si estos linderos y colindantes son los actuales, conforme lo exige la norma en cita.

2. De la revisión del libelo genitor y sus anexos, se advierte que no aparece adjunto el certificado especial de tradición, es importante que este documento público se anexe con fecha de expedición, no superior a un mes a la presentación de la demanda; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 a las Oficinas de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora JUDITH DEL CARMEN DUEÑAS MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho CONSUELO CAGUASANGO VILLOTA, portadora de la T. P. No. 245.505 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00142-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Wilson Antonio Otero Ascuntar

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra del señor WILSON ANTONIO OTERO ASCUNTAR, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor WILSON ANTONIO OTERO ASCUNTAR, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5373049

- a. \$ 17.511.953 como saldo del capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILSON ANTONIO OTERO ASCUNTAR la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza, del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2020-00140-00
Demandante:	Marlene Lilyana Zambrano Brabo
Demandado:	Edgar Orlando Bravo Burbano

### INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso monitorio, impetrado por MARLENE LILYANA ZAMBRANO BRABO a través de mandataria judicial en contra del señor EDGAR ORLANDO BRAVO BURBANO, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- a. De la revisión del libelo postulatorio el juzgado advierte que se omite allegar el poder original que faculta a la profesional del derecho AIDA CRISTINA ARTEAGA CANCHALA a ejercer el derecho de postulación en nombre de la demandante MARLENE LILYANA ZAMBRANO BRABO, contraviniendo el contenido de los artículos 74, 75 y 84 numeral 1 del estatuto procesal vigente.
- b. Por otra parte, revisado el escrito genitor se observa que no se da aplicación al contenido del artículo 420 numeral 5 del C. G. del P., que establece:

*El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:*

(...)

*5. La manifestación clara y precisa de que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*

En consecuencia, el Juzgado inadmitirá la demanda de la referencia, con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

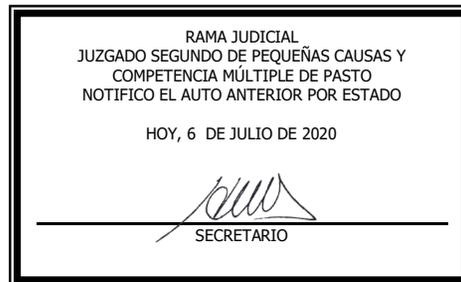
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la señora MARLENE LILYANA ZAMBRANO BRABO, a través de mandataria judicial en contra del señor EDGAR ORLANDO BRAVO BURBANO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00141-00
Demandante:	Natalia Rodríguez Gómez
Demandado:	Mireya Silvestre Bolaños

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora NATALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, en contra de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante NATALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2018, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MIREYA SILVESTRE BOLAÑOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho NATALIA RODRÍGUEZ GÓMEZ, portadora de la T. P. No. 334.700 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de Oficina Judicial.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00136-00
Demandante:	Gaby Marcela Toro Moncayo
Demandado:	Juan Carlos Melo Cabrera

### **SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora GABY MARCELA TORO MONCAYO en contra del señor JUAN CARLOS MELO CABRERA, con fundamento en una letra de cambio.

### **CONSIDERACIONES**

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece la firma del aceptante a un costado y al reverso del documento, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora GABY MARCELA TORO MONCAYO, en contra del señor JUAN CARLOS MELO CABRERA con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho GABY MARCELA TORO MONCAYO portadora de la T. P. No. 215.047 del C. S. de la J., para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

**TERCERO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



---

Ejecutivo Singular de mínima cuantía Exp. 520014189002-2020-00136-00  
Se abstiene de Librar mandamiento de pago

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de junio de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el Curador Ad-Litem de la parte demandada, presenta oportunamente contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio tres de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2018-00578-00
Demandante:	Hugo Aurelio Igua Mora
Demandado:	Juan Pablo Ortega Gamboa y Personas Indeterminadas

#### **AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad concedida, el curador ad-litem de la parte demandada, a contestado la demandada, sin formular excepciones.

Sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de los demandados JUAN PABLO ORTEGA GAMBOA Y PERSONAS INDETERMINADAS, para el conocimiento de la parte demandante, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

---

Declaración de Pertenencia Exp. 523524089001-2018-00578-00  
Asunto: Ordena agregar contestación del curador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

